



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Siete de julio de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00085
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	HUMBERTO MORENO MAYA y OTROS
Asunto	ADMISION DE DEMANDA
Providencia	2021-i177

1-. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, actuando a través de apoderado, promueve demanda de expropiación en contra de HUMBERTO MORENO MAYA como titular del dominio del inmueble con folio de matrícula 019-200, en la que pretende adquirir una franja de dicho inmueble, ubicado en zona rural del municipio de Puerto Berrio.

La demanda también se dirigió en contra de EMPRESAS DEPARTAMENTALES DE ANTIOQUIA, "...por la limitación al dominio a a su favor de servidumbre de oleoducto, constituida a través de la Escritura Pública No. 1804 del 6 de mayo de 1971, de la Notaria 4 de Medellín, debidamente registrado en la anotación No. 5 del 13 de diciembre de 1971...".

Respecto a la vinculación por pasiva de esta persona, pese a la aseveración de la parte actora sobre la titularidad de EDA de una servidumbre de oleoducto sobre el inmueble, en la anotación 008 del folio de matrícula 019-200 se puede apreciar que la referida entidad pública celebró compraventa con ECOPETROL, teniendo por objeto, precisamente, la referida servidumbre, de manera que, actualmente, no tiene en su favor ninguna servidumbre sobre el inmueble.

De esta manera, desde una etapa temprana del proceso se advierte que, en principio, EDA no tiene servidumbre de oleoducto sobre el bien objeto de la pretendida expropiación, sin embargo, ante la presentación de la demanda en su contra por parte de la ANI, será vinculada al proceso a través de EDATEL S.A., conforme a lo previsto en la escritura pública 867 de 2008 de la Notaría Octava de Medellín¹, en la que se expresó: "EMPRESAS DEPARTAMENTALES DE ANTIOQUIA –EDA-, continuarán su vida jurídica con acatamiento a la ley colombiana, bajo la forma de sociedad por acciones, de la especie anónima, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994. Cumplirán el desempeño de su actividad con la denominación EDATEL S.A. ESP..."

¹ Disponible en www.edatel.com.co

Por otro lado, la demanda se promovió en contra de EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –ECOPETROL-, por las limitaciones al dominio constituidas en su favor, mediante escrituras 4344 de 1976 de la Notaría Quinta de Medellín y 36 de 1989 de la Notaría de Puerto Berrio.

Asimismo, se vinculó por pasiva a GONZALO HERNÁNDEZ MUÑETON, "...por la medida cautelar de embargo a su favor, constituida a través del oficio 190 del 18 de julio de 1979, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín."

Respecto a esta persona, la entidad demandante solicita su emplazamiento por desconocer el lugar de notificaciones. Previo a ordenar esa forma de notificación, se indagará en la ORIP Puerto Berrio por el número de cédula de esta persona, el cual pudiera hallarse en el oficio dirigido por la autoridad judicial que ordenó el embargo. Una vez se obtenga esa información, consultar en www.adres.gov.co y www.sisben.gov.co o cualquier otra base de datos pública, sobre la dirección que las entidades del Sistema de Seguridad Social pudieran tener de esta persona.

Por último, se demandó a INTERCONEXION ELECTRICA S.A por la limitación al dominio a su favor de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones permanente; TRANSPORTADORA DE METANO ESP SA, "...por la limitación al dominio a su favor de servidumbre de gasoducto y tránsito..."

2-. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en el artículo 399 ibídem, para su admisión, ya que con ella se adjuntaron la resolución que decreta la expropiación, el avalúo del bien objeto de ella y certificado de libertad y tradición.

3-. Por solicitud de la parte actora, se decretará la entrega anticipada del bien, considerando que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA acreditó que, previo a la presentación de la demanda, había cancelado al demandado HUMBERO MORENO MAYO, titular del dominio, la suma de \$30.176.980², cifra que inclusive excede el avalúo de la franja de terreno objeto de la pretendida expropiación. La diligencia de entrega se efectuará el **29 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**,

Por secretaría, se contactará a la entidad demandante o a su apoderado, para coordinar el desplazamiento del personal que participará en la diligencia. La ANI deberá enviar personal técnico para la identificación del inmueble.

4-. Por secretaría, sin perjuicio del trámite de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020, remítase comunicación a las demandadas, enterándolas de la realización de la diligencia de entrega.

² PDF 01 223/296

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, en contra de HUMBERTO MORENO MAYA como titular del dominio del inmueble con folio de matrícula 019-18272; EMPRESAS DEPARTAMENTALES DE ANTIOQUIA (actualmente EDATEL S.A. ESP), EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (ECOPETROL), INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. y TRANSPORTADORA DE METANO, titulares de servidumbres como limitaciones al dominio.

Asimismo, la demanda se admite en contra de GONZALO HERNÁNDEZ MUÑETON, como acreedor en un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, en el que se decretó embargo sobre el inmueble objeto de este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a los demandados, quienes tendrán el término de traslado de tres días, sin que puedan proponer excepciones³.

La notificación personal será practicada en la forma prevista en el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Si pasados dos días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, serán emplazados en los términos del artículo 108 del CGP y decreto 806 de 2020 y además se fijará copia del emplazamiento en el acceso al inmueble objeto de expropiación.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 019-200, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y a la ANI, de manera que el interesado pague los gastos de registro que cause dicha medida cautelar.

CUARTO: FIJAR para el 29 de julio de 2021 a las 08:00 a.m., la diligencia de entrega del bien objeto de la pretendida expropiación, condicionada a que para ese momento se haya consignado el avalúo. La diligencia iniciará en la sede del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, será carga de la ANI brindar el transporte para el juez y un empleado del despacho.

QUINTO: ORDENAR que, previo al emplazamiento de GONZALO HERNÁNDEZ MUÑETON, por secretaría, se obtenga la información necesaria para ser hallado, tal como se expuso en la parte motiva.

³ Numeral 5 artículo 399 del CGP.

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1543d19160bacdddeb665e8234596ae03ec382accfdd91675a1d49147d64
856e**

Documento generado en 07/07/2021 03:48:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**